

Aspectos contables del concurso de acreedores

Francesc Garreta Dalmau

Índice

1. Marco Legal de aplicación.....	5
1.1. Libros Oficiales.....	5
1.2. Legalización de libros.....	13
1.3. Teneduría contable.....	14
1.4. Conservación de los libros y documentos contables (artículo 30 del código de Comercio).....	14
1.5. Firma de las Cuentas Anuales.....	14
2. Documentación contable y económica exigidos por la Ley Concursal.....	16
3. Revisión de la documentación contable aportada por el concursado.....	18
3.1. Cuentas anuales y obligación de auditoría de la sociedad concursada.....	20
3.2. Objetivos y procedimientos orientativos de revisión a aplicar en diversos documentos.....	21
3.2.1. Inmovilizado material.....	21
3.2.2. Inversiones inmobiliarias.....	22
3.2.3. Inmovilizado intangible.....	23
3.2.4. Instrumentos financieros.....	24
3.2.5. Existencias.....	26
3.2.6. Deudores.....	27
3.2.7. Tesorería.....	28
3.2.8. Fondos propios – Patrimonio neto.....	29
3.2.9. Pasivo exigible.....	30
4. Aspectos contables que inciden en la calificación del concurso de acreedores.....	32
5. Las cuentas anuales de la entidad concursada.....	34
5.1. Aspectos a destacar en las bases de presentación y principios contables a incluir en la memoria de las Cuentas Anuales de la sociedad concursada.....	35
5.1.1. Como guía orientativa, debería figurar en la nota 2 de la memoria de las cuentas anuales de la sociedad en concurso, la siguiente información:.....	35

5.1.2 Como guía orientativa, debería figurar en la nota 4 de la memoria de las cuentas anuales de la sociedad en concurso siguiente información: 36

6. Efectos contables de la formación del inventario de bienes y derechos	45
6.1. Criterios contables aplicables en la determinación de la masa activa del concurso	45
6.2. Contenido del inventario	46
6.3. Normativa que regula la elaboración del inventario	47
7. Efectos contables y fiscales del convenio	49

1. Marco Legal de aplicación

El marco legal de aplicación en España a efectos contables para las entidades en concurso de acreedores es el siguiente:

- RD de 22 agosto 1885 , por el que se publica el Código de Comercio. (Art.25 a 49, 886 a 891)
- RD 1514/2007 de 16 noviembre 2007 , por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (aplicable a partir de 1 de enero de 2008).
- RD 1515/2007 de 16 noviembre 2007 , por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas (aplicable a partir de 1 de enero de 2008).
- O de 4 mayo 1993 , por la que se regula la forma de Llevanza y el Diligenciado de los Libros-Registros en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- RDLeg. 1/2011 de 1 julio 2011 , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas. (Art.24 y 25)
- RD 1784/1996 de 19 julio 1996 , por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. (Art.97 a 106, 247, 251, 329 a 337 y 377)
- RDLeg. 1/2010 de 2 julio 2010 , de Sociedades de capital. (Art.16, 104, 105, 116, 250, 253 a 284, 524, 525 y 526)
- Ley 1/1994 de 11 marzo 1994 , sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca. (Art.24)

Antes de iniciar el estudio de los requisitos contables que ha de cumplir la entidad concursada, haremos un breve análisis de las obligaciones formales que han de cumplir a efectos contables las sociedades españolas.

1.1. Libros Oficiales

La normativa mercantil regula que tanto las sociedades como los empresarios individuales (personas físicas) que realicen una actividad mercantil, están obligados a llevar una contabilidad ordenada, acorde con su actividad, que a partir de la misma se lleve a cabo un seguimiento ordenado de las operaciones y que ello permita la preparación de balances y de inventarios.

El artículo 25 de Código de Comercio establece que:

1. Todo empresario deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios. Llevará necesariamente, sin perjuicio de lo establecido en las leyes o disposiciones especiales, un libro de Inventarios y Cuentas anuales y otro Diario.

2. La contabilidad será llevada directamente por los empresarios o por otras personas debidamente autorizadas, sin perjuicio de la responsabilidad de aquéllos. Se presumirá concedida la autorización, salvo prueba en contrario.

El código de Comercio regula los libros que se han de llevar de forma obligatoria en función del tipo de sociedad de que se trate, siendo en general para sociedades mercantiles:

1. Libro diario
2. El libro de Inventarios y Cuentas Anuales
3. Libro de actas.
4. Libro registro de acciones nominativas.(en su caso)
5. Libro registro de socios.
6. Libro registro de contratos del socio único con la sociedad unipersonal.
7. Libros para las cuentas anuales consolidadas.(en su caso)
8. Libro de garantías otorgadas de las sociedades de garantía recíproca. (en su caso)
9. Libro registro de aportaciones al capital social (en sociedades cooperativas).
- 10.El libro Mayor (no obligatorio)

1. Libro diario

El libro Diario registrará día a día todas las operaciones relativas a la actividad de la empresa. Será válida, sin embargo, la anotación conjunta de los totales de las operaciones por períodos no superiores al mes, a condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que se trate. (artículo 28.2 código de Comercio)

El libro Diario registrará día a día todas las operaciones relativas a la actividad de la empresa. Será válida, sin embargo, la anotación conjunta de los totales de las operaciones por períodos no superiores al mes, a condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que se trate.

Cabe mencionar la consulta de la Dirección General de Tributos número 409/2012 de 23 de febrero de 2012, en la que se pone de manifiesto que, en los casos en que se confecciona de forma automática y diaria las facturas correspondientes a las ventas a sus clientes en el momento de la realización del pedido, para después pasar los datos a un fichero informático donde se registran de forma individualizada, aunque el Código de Comercio obliga a contabilizar día a día las operaciones con trascendencia patrimonial, de acuerdo con los principios del devengo y del registro; no obstante, también es válida la anotación conjunta de los totales de las operaciones por períodos no superiores al mes. Esta alternativa sólo es posible si se cumple el requisito de que las anotaciones del asiento resumen del período se detallen en otros

libros o registros concordantes y siempre con el límite de un mes de operaciones como período máximo.

2. El libro de Inventarios y Cuentas Anuales

El libro de Inventarios y Cuentas anuales se abrirá con el balance inicial detallado de la empresa. Al menos trimestralmente se transcribirán con sumas y saldos los balances de comprobación. Se transcribirán también el inventario de cierre del ejercicio y las cuentas anuales.(artículo 28.1 código de Comercio)

El libro de Inventarios y cuentas anuales ha de contener:

- El balance inicial detallado de la empresa.

Se trata de un balance de sumas y saldos del cierre del ejercicio anterior

- Balances de comprobación de sumas y saldos.

En este documento se presentan la totalidad de las cuentas, tanto las de balance como las de ingresos y gastos. En el balance de comprobación de sumas y saldos se relacionan todas las cuentas, obteniendo las siguientes igualdades:

- La suma de las cantidades abonadas en todas las cuentas es igual a la suma de las cantidades cargadas.
- La suma de los saldos deudores es igual a la suma de los saldos acreedores.

La periodicidad del balance de comprobación con sumas y saldos debe ser como mínimo trimestral, lo que nada impide que hagan referencia a períodos distintos, siempre y cuando sean por tiempo inferior a este plazo.

- Inventario de cierre del ejercicio.

El inventario es una relación valorada del patrimonio de una empresa, que debe referirse a la totalidad de bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio de la misma.

Figurará una identificación y valoración aplicando el Plan General de Contabilidad es decir según el principio del precio de adquisición o coste de producción.

- Cuentas anuales.

Las cuentas anuales comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganan-

cias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo y la memoria. Todos estos documentos forman una unidad. (Artículos 34 a 36 Código de Comercio).

En el Balance figurarán de forma separada el activo, el pasivo y el patrimonio neto.

El activo comprenderá con la debida separación el activo fijo o no corriente y el activo circulante o corriente. La adscripción de los elementos patrimoniales del activo se realizará en función de su afectación. El activo circulante o corriente comprenderá los elementos del patrimonio que se espera vender, consumir o realizar en el transcurso del ciclo normal de explotación, así como, con carácter general, aquellas partidas cuyo vencimiento, enajenación o realización, se espera que se produzca en un plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de cierre del ejercicio. Los demás elementos del activo deben clasificarse como fijos o no corrientes.

En el pasivo se diferenciarán con la debida separación el pasivo no corriente y el pasivo circulante o corriente. El pasivo circulante o corriente comprenderá, con carácter general, las obligaciones cuyo vencimiento o extinción se espera que se produzca durante el ciclo normal de explotación, o no exceda el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de cierre del ejercicio. Los demás elementos del pasivo deben clasificarse como no corrientes. Figurarán de forma separada las provisiones u obligaciones en las que exista incertidumbre acerca de su cuantía o vencimiento.

En el patrimonio neto se diferenciarán, al menos, los fondos propios de las restantes partidas que lo integran.

La Cuenta de pérdidas y ganancias recogerá el resultado del ejercicio, separando debidamente los ingresos y los gastos imputables al mismo, y distinguiendo los resultados de explotación, de los que no lo sean. Figurarán de forma separada, al menos, el importe de la cifra de negocios, los consumos de existencias, los gastos de personal, las dotaciones a la amortización, las correcciones valorativas, las variaciones de valor derivadas de la aplicación del criterio del valor razonable, los ingresos y gastos financieros, las pérdidas y ganancias originadas en la enajenación de activos fijos y el gasto por impuesto sobre beneficios.

La cifra de negocios comprenderá los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas así como el Impuesto sobre el Valor Añadido, y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios, que deban ser objeto de repercusión.

El Estado que muestre los cambios en el patrimonio neto tendrá dos partes. La primera reflejará exclusivamente los ingresos y gastos generados por la actividad de la empresa durante el ejercicio, distinguiendo entre los reconocidos en la Cuenta de pérdidas y ganancias y los registrados directamente en el patrimonio neto. La segunda contendrá todos los movimientos habidos en el patrimonio neto, incluidos los procedentes de transacciones realizadas con los socios o propietarios de la empresa cuando actúen como tales. También se informará de los ajustes al patrimonio neto debidos a cambios en criterios contables y correcciones de errores.

El Estado de flujos de efectivo pondrá de manifiesto, debidamente ordenados y agrupados por categorías o tipos de actividades, los cobros y los pagos realizados por la empresa, con el fin de informar acerca de los movimientos de efectivo producidos en el ejercicio.

El Estado de flujos de efectivo no es obligatorio para las sociedades que puedan formular modelos abreviados de cuentas anuales, según lo establecido en el artículo 257.3 Ley de sociedades de capital, donde regula también que no están obligadas a auditarse si pueden presentar balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados, es decir, cuando concurren durante dos ejercicios consecutivos en el momento de cierre del ejercicio, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- El total de las partidas del activo no supera los 2.850.000 euros.
- El importe neto de su cifra anual de negocios no supera los 5.700.000 euros.
- El número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio económico no es superior a 50.

La cifra de negocios es el doble del importe de las sumas de las partidas del activo:
 $2.850.000 \times 2 = 5.700.000$

La **Memoria** completará, ampliará y comentará la información contenida en los otros documentos que integran las cuentas anuales.

En cada una de las partidas de las cuentas anuales deberán figurar, además de las cifras del ejercicio que se cierra, las correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior.

Cuando ello sea significativo para ofrecer la imagen fiel de la empresa, en los apartados de la memoria se ofrecerán también datos cualitativos relativos a la situación del ejercicio anterior.

La estructura y el contenido de los documentos que integran las cuentas anuales se ajustarán a los modelos aprobados reglamentariamente.

La estructura de estos documentos no podrá modificarse de un ejercicio a

otro, salvo en casos excepcionales, siempre que esté debidamente justificado y se haga constar en la memoria.

El libro de inventario y cuentas anuales debe ser legalizado en el registro Mercantil

3. Libro de actas.

El Artículo 26 de código de Comercio establece en el caso de sociedades mercantiles se ha de llevar un libro de actas:

Las sociedades mercantiles llevarán también un libro o libros de actas, en las que constarán, al menos, todos los acuerdos tomados por las juntas generales y especiales y los demás órganos colegiados de la sociedad, con expresión de los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del órgano, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.

Las sociedades mercantiles están obligadas a llevar un libro de actas en el que consten, al menos, los acuerdos tomados en las juntas, generales y especiales, y en los demás órganos colegiados.

Se ha de tener presente según regula el artículo 106 del Reglamento del Registro Mercantil.:

1. La sociedad podrá llevar un libro de actas para cada órgano.
2. Los libros de actas, que podrán ser de hojas móviles, deberán legalizarse por el Registrador Mercantil necesariamente antes de su utilización, en la forma prevista en este reglamento.
3. No podrá legalizarse un nuevo libro de actas en tanto no se acredite la íntegra utilización del anterior, salvo que se hubiere denunciado la sustracción del mismo o consignado en acta notarial su extravío o destrucción.

En cada acta se debe hacer referencia a:

- Convocatoria y constitución del órgano.
- Resumen de los asuntos debatidos.
- Intervenciones de las que se haya pedido constancia.
- Acuerdos adoptados.
- Resultados de las votaciones.

Las actas del consejo de administración deben estar firmadas por el presidente y por el secretario. (art.250 Ley de sociedades de capital)

El contenido exacto de estas actas, su aprobación, así como ciertos supuestos especiales vienen regulados en los artículos 97 a 106 del Reglamento del Registro Mercantil

El libro de actas debe ser legalizado en el registro Mercantil

4. Libro registro de acciones nominativas.(en su caso)

Están obligadas a llevar un libro registro de acciones nominativas las siguientes sociedades:

- Sociedades de capital (sociedades de responsabilidad limitada, sociedades anónimas y sociedades comanditarias por acciones).
- Sociedades laborales, tanto las anónimas como las limitadas, ya que les es de aplicación la normativa aplicable a las sociedades anónimas y limitadas.

En el libro registro de acciones nominativas figuran las referidas acciones, debiendo inscribirse en el mismo las sucesivas transferencias de las mismas, indicando:

- Nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares.
- Constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las acciones.

5. Libro registro de socios.

Están obligadas a llevar un libro registro de socios las siguientes sociedades:

- Sociedades de responsabilidad limitada.
- Sociedades laborales que adopten la forma de sociedades de responsabilidad limitada.
- Sociedades de garantía recíproca.
- Cooperativas.

El libro de socios debe ser legalizado en el Registro Mercantil.

6. Libro registro de contratos del socio único con la sociedad unipersonal.

El artículo 16 de la Ley de Sociedades de Capital establece que los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deben transcribirse a un libro registro, que debe ser legalizado en el Registro Mercantil.

En Libro registro de contratos del socio único con la sociedad unipersonal:

- Deben constar por escrito o en la forma documental que exija la ley de acuerdo con su naturaleza.
- Debe efectuarse referencia expresa e individualizada a estos contratos en la memoria anual, indicando naturaleza y condiciones.
- En caso de concurso del socio único o de la sociedad, no son oponibles a la masa los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad que no han sido transcritos al libro-registro y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la ley.

- El socio único responde frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos, durante el plazo de 2 años a contar desde la fecha de celebración de dichos contratos.

7. Libros para las cuentas anuales consolidadas.

En el caso de que las sociedades estén obligadas a formular cuentas anuales consolidadas, según lo establecido en el artículo 42 del código de Comercio:

1. Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección.

Existirá un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

a) Posea la mayoría de los derechos de voto.

b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.

d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.

8. Libro de garantías otorgadas de las sociedades de garantía recíproca. (en su caso)

Está regulado en el artículo 24.2 Ley de Sociedades de Garantía Recíproca, por el que las sociedades de garantía recíproca deben anotar en un libro las garantías otorgadas a petición de cada uno de los socios, indicando:

- Cuantía, características y plazo de la deuda garantizada.
- Fechas de creación y extinción de la garantía.

El libro de garantías debe ser legalizado en el Registro Mercantil.

9. Libro registro de aportaciones al capital social (en sociedades cooperativas).

Está regulado en el artículo 60 de la Ley de cooperativas, en el que establece

que han de llevar un libro registro de aportaciones al capital social, en el que se anotarán las aportaciones que realice el socio, diferenciando entre obligatorias o voluntarias, así como las actualizaciones que dichas aportaciones sufran y las imputaciones de pérdidas.

10. El libro Mayor

El libro Mayor, que aunque no es un libro obligatorio según el Código de Comercio, las sociedades han de disponer del mismo para poder cumplir con la obligación de preparación de los balances de sumas y saldos, balances de situación y cuentas de pérdidas y ganancias.

El libro mayor NO debe ser legalizado en el registro Mercantil

1.2. Legalización de libros

La legalización de libros obligatorios por el Registro Mercantil y del libro registro de acciones nominativas y del de registro de socios se encuentra regulada en el artículo 27 del Código de Comercio, en donde establece que:

Los empresarios presentarán los libros que obligatoriamente deben llevar en el Registro Mercantil del lugar donde tuvieren su domicilio, para que antes de su utilización, se ponga en el primer folio de cada uno diligencia de los que tuviere el libro y, en todas las hojas de cada libro, el sello del Registro. En los supuestos de cambio de domicilio tendrá pleno valor la legalización efectuada por el Registro de origen.

Será válida, sin embargo, la realización de asientos y anotaciones, por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser encuadernadas correlativamente para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio. En cuanto al libro de actas, se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se aplicará al libro registro de acciones nominativas en las sociedades anónimas y en comandita por acciones y al libro registro de socios en las sociedades de responsabilidad limitada, que podrán llevarse por medios informáticos, de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente.

Cada Registro Mercantil llevará un libro de legalizaciones.

La solicitud de legalización se efectuará mediante instancia por duplicado dirigida al Registrador Mercantil competente, en la que se reflejarán las siguientes circunstancias:

1) Nombre y apellidos del empresario individual o denominación de la sociedad o entidad, y, en su caso, datos de identificación registral, así como su domicilio.

2) Relación de los libros cuya legalización se solicita, con expresión de si se encuentran en blanco o si han sido formados mediante la encuadernación de hojas anotadas, así como del número de folios u hojas de que se compone cada libro.

3) Fecha de apertura y, en su caso, de cierre de los últimos libros legalizados de la misma clase que aquellos cuya legalización se solicita.

4) Fecha de la solicitud.

Con la solicitud, que habrá de estar debidamente suscrita y sellada, deberán acompañarse los libros que pretendan legalizarse.

Los sujetos sometidos a inscripción obligatoria y no inscritos sólo podrán solicitar la legalización una vez presentada a inscripción la escritura de constitución. Los libros no serán legalizados hasta que la inscripción se practique.

1.3. Teneduría contable

Según establece el artículo 29 del Código de Comercio todos los libros y documentos contables deben ser llevados, cualquiera que sea el procedimiento utilizado, con claridad, por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, tachaduras ni raspaduras.

Deberán salvarse a continuación, inmediatamente que se adviertan, los errores u omisiones padecidos en las anotaciones contables.

No podrán utilizarse abreviaturas o símbolos cuyo significado no sea preciso con arreglo a la ley, el reglamento o la práctica mercantil de general aplicación.

La valoración de las operaciones ha de ser en euros.

1.4. Conservación de los libros y documentos contables (artículo 30 del código de Comercio)

Se encuentra regulado en el artículo 30 del Código de Comercio:

Los empresarios conservarán los libros, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a su negocio, debidamente ordenados, durante seis años, a partir del último asiento realizado en los libros, salvo lo que se establezca por disposiciones generales o especiales.

El cese del empresario en el ejercicio de sus actividades no le exime del deber de conservación y si hubiese fallecido recaerá sobre sus herederos. En caso de disolución de sociedades, serán sus liquidadores los obligados a custodiar la documentación contable según lo indicado.

1.5. Firma de las Cuentas Anuales

Se encuentra regulado en el artículo 37 del Código de Comercio, donde se

establece que las cuentas anuales deberán ser firmadas por las siguientes personas, que responderán de su veracidad:

1º Por el propio empresario, si se trata de persona física.

2º Por todos los socios ilimitadamente responsables por las deudas sociales.

3º Por todos los administradores de las sociedades.

Un aspecto importante a tener en cuenta es la obligatoriedad de indicar de la fecha en que las cuentas se hubieran formulado, que ha de ser anterior de los tres meses posteriores al cierre del ejercicio económico, es decir como máximo el 31 de marzo para ejercicios que coincidan con el año natural.

2. Documentación contable y económica exigidos por la Ley Concursal

En el artículo 6, se establece la documentación que ha de aportar en el escrito de solicitud de declaración de concurso, y en lo referente a la información contable y económica:

- Ha de aportar una memoria expresiva de la historia económica y jurídica del deudor, de la actividad o actividades a que se haya dedicado durante los tres últimos años y de los establecimientos, oficinas y explotaciones de que sea titular, de las causas del estado en que se encuentre y de las valoraciones y propuestas sobre la viabilidad patrimonial.

- Si el deudor fuera persona jurídica, indicará en la memoria la identidad de los socios o asociados de que tenga constancia, de los administradores o de los liquidadores y, en su caso, del auditor de cuentas, así como si forma parte de un grupo de empresas, enumerando las entidades integradas en éste, y si tiene admitidos valores a cotización en mercado secundario oficial.

- Un inventario de bienes y derechos, con expresión de su naturaleza, lugar en que se encuentren, datos de identificación registral en su caso, valor de adquisición, correcciones valorativas que procedan y estimación del valor real actual. Se indicarán también los gravámenes, trabas y cargas que afecten a estos bienes y derechos, con expresión de su naturaleza y los datos de identificación.

- Relación de acreedores, por orden alfabético, con expresión de la identidad, domicilio y dirección electrónica de cada uno de ellos, así como de la cuantía y el vencimiento de los respectivos créditos y las garantías personales o reales constituidas. Si algún acreedor hubiera reclamado judicialmente el pago, se identificará el procedimiento correspondiente y se indicará el estado de las actuaciones.

- Si el deudor estuviera legalmente obligado a llevar contabilidad, acompañará además:

1º Cuentas anuales y, en su caso, informes de gestión o informes de auditoría correspondientes a los tres últimos ejercicios.

2º Memoria de los cambios significativos operados en el patrimonio con posterioridad a las últimas cuentas anuales formuladas y depositadas y de las operaciones que por su naturaleza, objeto o cuantía excedan del giro o tráfico ordinario del deudor.

3º Estados financieros intermedios elaborados con posterioridad a las últimas cuentas anuales presentadas, en el caso de que el deudor estuviese obligado a comunicarlos o remitirlos a autoridades supervisoras.

4º En el caso de que el deudor forme parte de un grupo de empresas, como sociedad dominante o como sociedad dominada, acompañará también las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados correspondientes a los tres últimos ejercicios sociales y el informe de auditoría emitido en relación con dichas cuentas, así como una memoria expresiva de las operaciones realizadas con otras sociedades del grupo durante ese mismo período.

Cabe destacar que no es obligatorio aportar todos los libros oficiales previstos en el Código de Comercio, que hemos detallado en el apartado anterior, para presentar la solicitud de concurso.

En el artículo 45, se regulan los libros y documentos que ha de poner la concursada a disposición de la administración concursal, siendo los de llevanza obligatoria y cualesquiera otros libros, documentos y registros relativos a los aspectos patrimoniales de su actividad profesional o empresarial.

Adicionalmente se amplía a la solicitud al Juez del concurso, de mayor documentación por parte de la administración concursal, como pudiera ser el acceso a los sistemas informáticos y demás documentación soporte. Esta situación puede ser habitual encontrarse en situaciones de concursos necesarios.

3. Revisión de la documentación contable aportada por el concursado

Según hemos comentado en el apartado anterior en el artículo 6 de la Ley Concursal se indica que en la solicitud del concurso se ha de acompañar un inventario de bienes y derechos.

Para preparar este inventario no sería correcto disponer únicamente de un balance de sumas y saldos de la concursada valorados a coste histórico, sino que se deberán valorar todos los elementos integrantes de la masa activa por su valor de mercado en función de las expectativas en las que se encuentre la sociedad, es decir si la sociedad ha presentado un concurso liquidatorio, sus activos se han de valorar por su estimación de mercado teniendo en cuenta que la concursada no se encuentra en funcionamiento.

No existe una normativa contable específica que regule la valoración de la masa activa y pasiva de la sociedad concursada por parte del INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS (ICAC),

Si existe un borrador de norma técnica del año 1994 que podría utilizarse orientativamente como guía de la administración concursal.

En el borrador de norma técnica sobre empresa en funcionamiento se describen una serie de circunstancias que pudieran, entre otras, constituir posibles factores causantes de duda en la continuidad de una sociedad:

- Sociedades que se encuentran incluidas en las situaciones contempladas en los artículos 327 y 363 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

El artículo 327 establece que en sociedad anónima, la reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto.

El Artículo 363, establece que la sociedad de capital deberá disolverse en los siguientes casos:

Por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año.

Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto.

Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.

Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.

Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una Ley.

Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años.

- Sociedades que se encuentren en estado de concurso de acreedores
- Resultados económicos negativos y/o cash-flow negativo de forma continuada y de cuantía significativa.
- Fondo de maniobra negativo persistente y de cuantía significativa.
- Pérdida de concesiones, licencias o patentes muy importantes.
- Reducción de pedidos de clientes o pérdida de alguno/s muy importante/s.
- Grandes inversiones en productos cuyo éxito comercial parece improbable.
- Existencia de contratos a largo plazo no rentables
- Contingencias por importe muy significativo.

Adicionalmente e borrador de norma técnica del ICAC establece una serie de factores que tienden a reducir o eliminar la duda sobre la capacidad de la entidad de seguir como empresa en funcionamiento:

- Apoyo financiero de los accionistas.
- La existencia de un compromiso de apoyo financiero por parte de la matriz.
- Capacidad de incrementar los fondos propios mediante la emisión de nuevas acciones a la aportación de fondos por parte de los accionistas o socios.
- Probabilidad de obtención de subvenciones y otras ayudas públicas o privadas.
- Posibilidad de obtener o incrementar dividendos u otros ingresos de empresas del grupo o asociadas.
- Disponibilidad de líneas de crédito y financiación adicional por existir aun suficiente garantía real, no existiendo restricciones en las pólizas existentes que la impedirían.

- Capacidad de renovación o retraso de los vencimientos de los préstamos existentes.
- Posibilidad de acuerdo de reestructuración de las deudas.
- Posibilidad de venta de activos no críticos para la actividad operativa normal de la entidad, existiendo un mercado para su venta y no habiendo impedimentos para la misma.
- Posibilidad de cancelación de operaciones que produzcan cash flow negativo.
- Capacidad de absorber su amortización en un razonable período de tiempo.
- Razonables posibilidades de sustituir los pedidos o los clientes perdidos.
- Posibilidad de sustitución de proveedores importantes perdidos o que no concedan el crédito normal.
- Posibilidad de reducir gastos, sin disminuir su capacidad operativa.
- Capacidad para operar a niveles reducidos de actividad o para canalizar los recursos a otras actividades.

3.1. Cuentas anuales y obligación de auditoría de la sociedad concursada

Una vez presentado el concurso la Ley Concursal en su artículo 46 regula diferentes aspectos de aplicación a tener en cuenta en relación con los aspectos contables del concurso:

En lo referente a la formulación de las cuentas anuales:

En el caso de intervención de las facultades del administrador de la concursada por parte de la administración concursal subsistirá la obligación legal de los administradores de formular y de someter a auditoría las cuentas anuales, bajo la supervisión de los administradores concursales.

Por tanto se habrá de hacer mención en las cuentas anuales que la administración concursal las firma pero con carácter de intervención.

La administración concursal podrá autorizar a los administradores del deudor concursado que el cumplimiento de la obligación legal de formular las cuentas anuales correspondientes al ejercicio anterior a la declaración judicial de concurso se retrase al mes siguiente a la presentación del inventario y

de la lista de acreedores. La aprobación de las cuentas deberá realizarse en los tres meses siguientes al vencimiento de dicha prórroga.

De ello se dará cuenta al juez del concurso y, si la persona jurídica estuviera obligada a depositar las cuentas anuales, al Registro Mercantil en que figura-se inscrita. Efectuada esta comunicación, el retraso del depósito de las cuentas no producirá el cierre de la hoja registral, si se cumplen los plazos para el depósito desde el vencimiento del citado plazo prorrogado de aprobación de las cuentas. En cada uno de los documentos que integran las cuentas anuales se hará mención de la causa legítima del retraso.

En lo referente a la auditoria de cuentas de la concursada:

A petición fundada de la administración concursal, el juez del concurso podrá acordar la revocación del nombramiento del auditor de cuentas de la persona jurídica deudora y el nombramiento de otro para la verificación de las cuentas anuales.

En caso de suspensión, subsistirá la obligación legal de formular y de someter a auditoría las cuentas anuales, correspondiendo tales facultades a los administradores concursales

3.2. Objetivos y procedimientos orientativos de revisión a aplicar en diversos documentos

En los siguientes subapartados analizaremos con detalle los objetivos y procedimientos a revisar de cada uno de los documentos citados:

- 3.2.1. Inmovilizado material
- 3.2.2. Inversiones inmobiliarias
- 3.2.3. Inmovilizado Intangible
- 3.2.4. Instrumentos financieros
- 3.2.5. Existencias
- 3.2.6. Deudores
- 3.2.7. Tesorería
- 3.2.8. Fondos propios- patrimonio neto
- 3.2.9. Pasivo exigible

3.2.1. Inmovilizado material

Aspectos a analizar:

1. Que existan los activos en una fecha determinada.

2. Que se encuentren en buenas condiciones de uso.
3. Verificación comparativa entre el balance de comprobación y los registros detallados del inmovilizado material.
4. Que sean propiedad o que mantengan el control por parte de la entidad.
5. Que no existe ninguna limitación o gravamen sobre dicha propiedad, o si existen restricciones se desglosan en las notas de la memoria.
6. Valoración: que los activos y pasivos están registrados por su valor adecuado siguiendo los principios y criterios contables contenidos en el marco normativo de información financiera que resulta de aplicación.
7. Las cuentas contables de amortizaciones acumuladas son razonables de acuerdo con la vida útil estimada.
8. El coste y la amortización acumulada de aquellos bienes que se han dado de baja en el ejercicio, han sido adecuadamente eliminadas de las cuentas respectivas, y el beneficio o pérdida que, en su caso, se haya obtenido, ha sido correctamente reflejado.
9. Las transacciones se clasifican de acuerdo con el PGC y las NV y la memoria contiene la información necesaria y suficiente.

3.2.2. Inversiones inmobiliarias

Aspectos a analizar:

1. Que existan los activos en una fecha determinada.
2. Que se encuentren en buenas condiciones de uso.
3. Verificación comparativa entre el balance de comprobación y los registros detallados de inversiones inmobiliarias.
4. Que sean propiedad o que mantengan el control por parte de la entidad.
5. Que no existe ninguna limitación o gravamen sobre dicha propiedad, o si existen restricciones se desglosan en las notas de la memoria.
6. Valoración: que los activos y pasivos están registrados por su valor adecuado siguiendo los principios y criterios contables contenidos en el marco normativo de información financiera que resulta de aplicación.
7. Las cuentas contables de amortizaciones acumuladas son razonables de

acuerdo con la vida útil estimada.

8. El coste y la amortización acumulada de aquellos bienes que se han dado de baja en el ejercicio, han sido adecuadamente eliminadas de las cuentas respectivas, y el beneficio o pérdida que, en su caso, se haya obtenido, ha sido correctamente reflejado.

9. Las transacciones se clasifican de acuerdo con el PGC y las NV y la memoria contiene la información necesaria y suficiente.

3.2.3. Inmovilizado intangible

Aspectos a analizar:

1. Existen registros contables adecuados de los proyectos y se emiten informes sobre proyectos en curso y terminados.

2. Verificación comparativa entre el balance de comprobación y los registros detallados del inmovilizado intangible.

3. Los elementos que componen el inmovilizado intangible se encuentran detallados en registros que permiten su control en el tiempo de vida útil.

4. Que cumplen las condiciones para su activación: Analizar si se trata de desembolsos de los que se derivarán ingresos en ejercicios futuros, así como que en estos activos no se incluyan desembolsos que debieron registrarse como gasto con anterioridad.

5. Valoración: que los activos y pasivos están registrados por su valor adecuado siguiendo los principios y criterios contables contenidos en el marco normativo de información financiera que resulta de aplicación., teniendo en cuenta:

- a. La uniformidad en la capitalización de los activos intangibles
- b. Verificación de que la valoración se ha realizado siguiendo las normas de valoración 5º y 6º.
- c. Verificar que se ha registrado en el periodo correcto.
- d. Verificar la razonabilidad de la política del test del deterioro de valor de los activos intangibles.

Al menos con una periodicidad anual se deberían de evaluar las contribuciones a los ingresos de los activos intangibles, especialmente de aquellos calificados como de vida útil indefinida.

6. Las cuentas contables de amortizaciones acumuladas son razonables de acuerdo con la vida útil estimada.

7. Las transacciones se clasifican de acuerdo con el PGC , las Normas de valoración y la memoria contiene la información necesaria y suficiente.

3.2.4. Instrumentos financieros

Aspectos a analizar:

1) Verificar si los activos financieros, a efectos de su valoración, se han clasificado en alguna de las siguientes categorías:

Verificar se han incluido aquellos activos financieros que no se han originado en las operaciones de tráfico de la empresa y que no siendo instrumentos de patrimonio ni derivados, presentan unos cobros de cuantía determinada o determinable.

Verificar si estos activos financieros se han valorado por su valor razonable que no es otra cosa que el precio de la transacción, es decir, el valor razonable de la contraprestación más todos los costes que le han sido directamente atribuibles.

Verificar si posteriormente, estos activos se han valorado por su coste amortizado, imputando en la cuenta de pérdidas y ganancias los intereses devengados, aplicando el método del interés efectivo.

Por coste amortizado se entiende el coste de adquisición de un activo o pasivo financiero menos los reembolsos de principal y corregido (en más o menos, según sea el caso) por la parte imputada sistemáticamente a resultados de la diferencia entre el coste inicial y el correspondiente valor de reembolso al vencimiento. En el caso de los activos financieros, el coste amortizado incluye, además las correcciones a su valor motivadas por el deterioro que hayan experimentado.

El tipo de interés efectivo es el tipo de actualización que iguala exactamente el valor de un instrumento financiero a la totalidad de sus flujos de efectivo queridos por todos los conceptos a lo largo de su vida.

2) Verificar si los depósitos y fianzas se reconocen por el importe desembolsado por hacer frente a los compromisos contractuales.

3) Verificar si se reconocen en el resultado del periodo las dotaciones y retrocesiones de provisiones por deterioro del valor de los activos financieros por diferencia entre el valor en libros y el valor actual de los flujos de efectivo recuperables.

4) Verificar de las inversiones mantenidas hasta el vencimiento:

- Activos financieros no derivados, el cobro de los cuales son fijos o determinables, que se negocian en un mercado activo y con vencimiento fijo en los cuales la sociedad tiene la intención y capacidad de conservar hasta su finalización. Tras su reconocimiento inicial por su valor razonable, analizar si se han valorado también a su coste amortizado.

5) Verificar si los activos financieros registrados a valor razonable con cambios en resultados.

En esta categoría se han de incluir los activos financieros híbridos, es decir, aquellos que combinan un contrato principal no derivado y un derivado financiero y otros activos financieros que la empresa ha considerado conveniente incluir en esta categoría en el momento de su reconocimiento inicial.

Verificar si se han valorado inicialmente por su valor razonable. Los costes de transacción que han sido atribuibles directamente, se han registrado en la cuenta de resultados. También se han registrado en la cuenta de resultados las variaciones que se hayan producido en el valor razonable.

6) Activos financieros disponibles para la venta

Verificar si se han incluido los valores representativos de deuda e instrumentos de patrimonio de otras empresas que no se han incluido en otra categoría.

Si ha valorado inicialmente por su valor razonable y se han incluido en su valoración inicial el importe de los derechos preferentes de suscripción y similares, que se han adquirido.

Posteriormente estos activos financieros se han de valorar por su valor razonable, sin deducir los costes de transacción en los cuales han de incurrir para su venta.

Los cambios que se produzcan en el valor razonable se registran directamente en el patrimonio neto.

7) Derivados de cobertura

Verificar si en esta categoría se han incluido los activos financieros que han sido designados para cubrir un riesgo específico que puede tener impacto en la cuenta de resultados por las variaciones en el valor razonable o en los flujos de efectivo de las partidas cubiertas.

Verificar si activos se han valorado y registrado de acuerdo con su naturaleza.

8) Correcciones valorativas por deterioro

Al cierre del ejercicio verificar si se han efectuado las correcciones valorativas necesarias por la existencia de evidencia objetiva que el valor en libros de una inversión no es recuperable.

Verificar en su caso si el importe de esta corrección es la diferencia entre el valor en libros del activo financiero y el importe recuperable. Se entiende por importe recuperable como el mayor importe entre su valor razonable menos los costes de venta y el valor actual de los flujos de efectivo futuros derivados de la inversión.

Verificar las correcciones valorativas por deterioro, y si procede, su reversión se han registrado como un gasto o un ingreso respectivamente en la cuenta de pérdidas y ganancias. La reversión tiene el límite del valor en libros del activo financiero.

En particular, al final del ejercicio comprobar la existencia de evidencia objetiva que el valor de un crédito (o de un grupo de créditos con similares características de riesgo valorados colectivamente) se ha deteriorado como consecuencia de uno o más acontecimientos que han ocurrido tras su reconocimiento inicial y que han ocasionado una reducción o un retraso en los flujos de efectivo que se habían estimado recibir en el futuro y que puede estar motivado por insolvencia del deudor.

8. Comprobar su adecuada presentación y detalle en las Cuentas Anuales.

3.2.5. Existencias

Aspectos a analizar:

1. Comprobar la existencia y autenticidad de las cantidades correspondientes a los bienes que figuran en el Balance.
2. La entidad es propietaria o tiene derecho legal sobre todas las existencias registradas en el Balance. Las existencias están libres de gravámenes o si existen se encuentran desglosadas en las notas de la Memoria.
3. Las existencias en tránsito se encuentran debidamente contabilizadas, de acuerdo con las condiciones de compra.
5. Existe un correcto control y valoración de las existencias propiedad de terceros en poder de la entidad y, a su vez, existencias propiedad de la entidad y en poder de terceros.
6. Comprobación del corte de operaciones al cierre del ejercicio.
7. Los deterioros de valor han sido correctamente calculados.

8. Comprobar su existencia física.
9. Comprobar la valoración con el fin de permitir reunir elementos de juicio para concluir si la entidad ha aplicado correctamente los principios de contabilidad generalmente aceptados.
10. Los importes están correctamente presentados en el Balance, de conformidad con los principios y criterios contables contenidos en el marco normativo de información financiera que resulta de aplicación y preparados uniformemente en relación con el ejercicio precedente.
11. Las cuentas anuales contienen toda la información que, con respecto a estas partidas, exige el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación y, en particular los principios y criterios contables contenidos en el mismo.

3.2.6. Deudores

Aspectos a analizar:

Las cuentas a cobrar son la representación contable de los derechos de cobro o créditos que tiene una entidad frente a otras personas, físicas o jurídicas, las cuales toman la denominación genérica de deudores. Suponen, por tanto, el derecho a recibir de los deudores ciertas cantidades de dinero en momentos determinados y en las condiciones que se deriven de sus soportes documentales.

1. Los saldos de clientes y otros deudores responden a créditos reales y pendientes de cobro al final del ejercicio.
2. Todas las cuentas a cobrar propiedad de la entidad, están incluidas en el Balance.
3. La valoración de los créditos ha sido realizada conforme a las normas del PGC incluyendo su cobrabilidad. Teniendo en cuenta que únicamente debe figurar en el balance, las cuentas a cobrar, valoradas sobre la base de lo que razonablemente se espera recibir por ellos en efectivo u otros bienes o servicios. Las cuentas a cobrar se han de registrar por su valor neto de realización (se presentan conjuntamente con las estimaciones de deterioro de valor de cuentas de dudoso cobro, descuentos, devoluciones, garantías, etc.)
4. Que exista uniformidad en la aplicación de criterios de valoración según los principios de contabilidad definidos en el PGC y las normas contables han sido aplicados de forma uniforme con los aplicados en el ejercicio anterior.

5. Los gravámenes, garantías o hipotecas que, en su caso, existan sobre los créditos aparecen adecuadamente reflejados en la Memoria.
6. Las cuentas a cobrar están correctamente clasificadas, descritas y desglosadas en las Cuentas Anuales y en las notas correspondientes de la Memoria, detallando los saldos a cobrar con empresas del grupo, asociadas y las relativas a otras partes vinculadas (administradores, socios, empleados, etc.) de conformidad con los principios y criterios contables contenidos en el marco normativo de información financiera que resulta de aplicación, uniformemente aplicados.
7. La entidad tiene derecho legal sobre todas las cuentas a cobrar registradas en el Balance. Estas cuentas están libres de gravámenes, prendas, pignoraciones etc. o, si existen restricciones, se desglosan en la Memoria.
8. Las cuentas relacionadas de ingresos y gastos de la cuenta de Pérdidas y Ganancias incluyen todas las transacciones del periodo habiéndose realizado un adecuado corte de operaciones.
9. La estimación del deterioro de valor de clientes de dudoso cobro es razonable en función de la cobrabilidad de los saldos de las cuentas a cobrar.
10. Comprobar su adecuada presentación y detalle en las Cuentas Anuales.

3.2.7. Tesorería

Aspectos a analizar:

1. Los saldos mostrados en las cuentas representan existencias de dinero efectivo u otros activos líquidos con vencimiento no superior a 3 meses desde la fecha de adquisición (letras del tesoro, imposiciones a plazo fijo y sin riesgos significativos de cambio de valor y que formen parte de la política de gestión normal de la tesorería de la Entidad disponibles en caja, bancos e instituciones financieras o en tránsito y que son propiedad de la Entidad.
2. Existencia de alguna cuenta sometida a alguna restricción o afectación de algún tipo (en garantía, para uso específico, etc.)
3. Las transacciones registradas de cobros y pagos e inversiones y desinversiones son reales e incluyen todos los movimientos que se han producido y se han efectuado de acuerdo con la normativa y procedimientos vigentes y están debidamente registradas en el período correcto.
4. Las Cuentas Anuales incluyen adecuadamente toda la información necesaria sobre la situación y transacciones de tesorería e inversiones a corto plazo de gran liquidez y se muestran claramente las restricciones de uso o

compromisos que afectan a dichos saldos.

5. Los criterios de periodificación e imputación contable están de acuerdo con los principios contables contenidos en el marco normativo de información financiera que resulta de aplicación y son consistentes con los de años anteriores, o en caso contrario, se muestra adecuadamente el efecto y razones de la discrepancia.

6. Revisión de las conciliaciones bancarias. Revisión de las partidas incluidas en las mismas para determinar si las partidas que la componen son correctas teniendo en cuenta la posible antigüedad de las mismas y su correspondencia con cantidades efectivamente disponibles, examinando los movimientos posteriores de las más representativas.

7. Revisión de transacciones. Examen de la documentación que justificativa de las entradas y salidas de efectivo con el fin de verificar la autenticidad de las mismas.

8. Corte de operaciones. Verificación de los movimientos de efectivo en el periodo anterior y posterior al cierre del ejercicio para comprobar su correcta imputación teniendo en cuenta el periodo al que pertenezcan.

9. Verificar la correcta valoración de operaciones en moneda extranjera

10. Comprobar su adecuada presentación y detalle en las Cuentas Anuales.

3.2.8. Fondos propios – Patrimonio neto

Aspectos a analizar:

1. Analizar la composición del capital social a la fecha de cierre del ejercicio, indicando los derechos de cada tipo de participaciones o acciones, incluyendo las participaciones o acciones sin voto.

2. Obtener un resumen comparativo del capital social con el movimiento del año para cada tipo de participaciones o acciones.

3. Comprobar que cualquier modificación en la cifra de capital se basa en acuerdos de la Junta General.

4. Revisar los libros de actas verificando que los acuerdos de los accionistas y administradores están reflejados adecuadamente en la contabilidad de la entidad.

5. Comprobar que se cumple con lo establecido en la Ley de sociedades de

capital, en el caso de:

- Pérdidas que hayan disminuido el patrimonio neto por debajo de 2/3 partes de la cifra del capital (reducción obligatoria del capital social en las sociedades anónimas) Artículo.327 Ley Sociedades de Capital

- Pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior al 50% del capital social (causa de disolución en las sociedades de capital). Artículo.363.1. Ley Sociedades de Capital

6. En el caso de que existan acciones nominativas, comprobar que se encuentren debidamente registradas en el libro registro de acciones nominativas. Artículo.116 Ley Sociedades de Capital

7. Analizar las reservas al cierre del ejercicio, así como una conciliación de las mismas con el cierre del ejercicio anterior para cada una de las reservas:

- a) Reserva legal,
- b) Prima de emisión de acciones,
- c) Otros instrumentos de patrimonio neto,
- d) Reservas voluntarias.
- e) Reservas especiales.
- f) Otras reservas,
- g) Resultados no aplicados de ejercicios anteriores,
- h) Aportaciones de los socios para compensación de pérdidas.

8. Comprobar que los importes que figuran como capital y reservas estén de acuerdo con el régimen legal, escritura de constitución, estatutos, acuerdos de accionistas y del consejo de administración en su caso.

9. Analizar si existen restricciones. En caso de que existan restricciones del capital y reservas que pudieran afectar a los accionistas.

10. Comprobar su adecuada presentación y detalle en las Cuentas Anuales.

3.2.9. Pasivo exigible

A partir de la información aportada por la entidad concursada en la solicitud de concurso solicitar la confirmación de los acreedores de los saldos y composición de los mismos.

La solicitud al acreedor de la información relativa a su crédito deberá contener, la siguiente información:

Nombre y apellidos o razón social, domicilio y demás datos de identidad del acreedor (DNI o CIF, teléfono, fax, correo electrónico).

Identificación del crédito, su concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda.

Si se solicita un privilegio especial, se indicarán, además, los bienes o derechos a que afecte y, en su caso, los datos registrales.

Si tiene algún crédito con condición, descripción de la misma. Fianza de terceros y nombres del fiador

Junto con el escrito de comunicación los acreedores deben aportar copias del título o de los documentos relativos al crédito.

La administración concursal puede solicitar que se le aporte la documentación original. Asimismo, en su caso, deben acompañar extracto de las cuentas en el que se detallen e identifiquen las partidas pendientes de cancelar de forma que de la suma de todas ellas resulte el saldo a su favor.

En el caso de que un acreedor no comunique su crédito en la forma descrita o se realice fuera del plazo establecido en el auto de aprobación del concurso, se podrá clasificar como crédito subordinado.

Una vez recibida la confirmación de los acreedores, la administración concursal preparará la relación de acreedores provisional.

La administración concursal podrá adicionalmente solicitar información, a través del juzgado, del RAI, de riesgos crediticios de la Central de Información de Riesgos del Banco de España, para conocer préstamos o créditos, operaciones de arrendamiento financiero, avales, afianzamiento y garantías, con el fin de complementar la documentación aportada por la entidad concursada y los acreedores.

4. Aspectos contables que inciden en la calificación del concurso de acreedores

El concurso se calificará como fortuito o como culpable, según establece el artículo.163.1 de la Ley Concursal

En todo caso, el concurso se calificará como culpable, entre otros supuestos, cuando el deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad: Artículo.164.2 Ley 22/2003 de 9 julio 2003 SAP Pontevedra de 15 diciembre 2011

El concurso se calificará como culpable cuando concurra cualquiera entre otros de los siguientes supuestos (Artículo.164.2 Ley Concursal):

- Cuando el deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad incumpliera sustancialmente esta obligación, llevara doble contabilidad o hubiera cometido irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera en la que llevara.
- Cuando el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento, o hubiera acompañado o presentado documentos falsos.
- Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso hubieran salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos.
- Cuando antes de la fecha de la declaración de concurso el deudor hubiese realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia.

Se pretende evaluar la existencia de artificios contables o contabilidad creativa mediante la cual se pretenda falsear la imagen de solvencia o de insolvencia patrimonial o financiera de la concursada.

En el artículo 165 de la Ley Concursal se establecen las presunciones de dolo o culpa grave, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores:

1º Hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso.

2º Hubieran incumplido el deber de colaboración con el juez del concurso y la administración concursal, no les hubieran facilitado la información nece-

saría o conveniente para el interés del concurso o no hubiesen asistido, por sí o por medio de apoderado, a la junta de acreedores.

3º Si el deudor obligado legalmente a la llevanza de contabilidad, no hubiera formulado las cuentas anuales, no las hubiera sometido a auditoría, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro Mercantil en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración de concurso

- **Ejemplo de Sentencia de la Audiencia provincial de Pontevedra de 15 diciembre de 2011:**

Este Tribunal declara el concurso culpable de la entidad mercantil recurrente por la concurrencia del incumplimiento sustancial de la llevanza de contabilidad, ha quedado probado que la concursada carecía de libros oficiales y no ha llevado a legalizar al registro mercantil sus anotaciones o registros informáticos para garantizar una contabilidad no solo ordenada, sino fiable, la ausencia de libros obligatorios no se puede suplir en el caso con la documentación mecanizada no legalizada, a ello hay que sumarle la comisión de irregularidad relevante para la comprensión de la situación patrimonial o financiera en la efectivamente llevada. También declara la responsabilidad del administrador demandado que ha incumplido la obligación de llevar la contabilidad y se han apreciado irregularidades relevantes en la que se llevaba, incumpliendo obligaciones esenciales incompatibles con la diligencia de un ordenado comerciante.

- **Ejemplo de Sentencia de la Audiencia provincial de Baleares de 16 febrero de 2011:**

La Audiencia acuerda desestimar el recurso de apelación interpuesto por la mercantil concursada y estimar parcialmente idéntico recurso interpuesto por la administración concursal de la concursada, ambos contra la sentencia de instancia que estimó la solicitud de declaración de calificación culpable formulada por la administración concursal de la entidad concursada. En cuanto al incumplimiento sustancial de la obligación de llevar contabilidad, el juzgador de instancia no la estima acreditada, y la administración concursal considera que en base al interrogatorio debe estimarse probada. Esta Sala, una vez examinada tal prueba de interrogatorio -la única realizada en esta instancia-, discrepa de la valoración probatoria del juzgador de instancia, y acoge la mantenida por la administración concursal, y en este sentido en cuanto al administrador de derecho que continuamente manifiesta que la contabilidad no la llevaba él, sino la gestoría, sin aportar prueba alguna sobre tal afirmación, ni solicitar el testimonio o prueba alguna en relación con la persona que hipotéticamente le llevaba dicha contabilidad, y que explique el modo en que la entidad ahora concursada llevaba la contabilidad y los libros que tenía, las relaciones entre administradores y gestoría en cuanto a la entrega de la documentación contable, se considera que al no haberlo efectuado debe concluirse en la ausencia de los mismos, -que son de llevanza obligatoria y cuya ausencia implica un incumplimiento sustancial de la obligación de los administradores de la entidad demandada de llevar la contabilidad a la que estaba legalmente obligado-, que está incurso en la causa del art. 164,2,2 LC como supuesto "iuris et de iure" de culpa en la calificación.

5. Las cuentas anuales de la entidad concursada

“Declarado el concurso, subsistirá la obligación de formular y la de auditar las cuentas anuales” (art. 46, apdo. 1 de la Ley Concursal)

No obstante se ha de tener en cuenta que:

1. En caso de intervención, subsistirá la obligación legal de los administradores de formular y de someter a auditoría las cuentas anuales, bajo la supervisión de la administración concursal

La administración concursal podrá autorizar a los administradores del deudor concursado que el cumplimiento de la obligación legal de formular las cuentas anuales correspondientes al ejercicio anterior a la declaración judicial de concurso se retrase al mes siguiente a la presentación del inventario y de la lista de acreedores.

La aprobación de las cuentas deberá realizarse en los tres meses siguientes al vencimiento de dicha prórroga.

De ello se dará cuenta al juez del concurso y, si la persona jurídica estuviera obligada a depositar las cuentas anuales, al Registro Mercantil en que figura-se inscrita.

Efectuada esta comunicación, el retraso del depósito de las cuentas no producirá el cierre de la hoja registral, si se cumplen los plazos para el depósito desde el vencimiento del citado plazo prorrogado de aprobación de las cuentas. En cada uno de los documentos que integran las cuentas anuales se hará mención de la causa legítima del retraso.

2. A petición fundada de la administración concursal, el juez del concurso podrá acordar la revocación del nombramiento del auditor de cuentas de la persona jurídica deudora y el nombramiento de otro para la verificación de las cuentas anuales.

3. En caso de suspensión, subsistirá la obligación legal de formular y de someter a auditoría las cuentas anuales, correspondiendo tales facultades a la administración concursal

5.1. Aspectos a destacar en las bases de presentación y principios contables a incluir en la memoria de las Cuentas Anuales de la sociedad concursada

5.1.1. Como guía orientativa, debería figurar en la nota 2 de la memoria de las cuentas anuales de la sociedad en concurso, la siguiente información:

Nota 2- BASES DE PRESENTACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

(Hemos detallado las situaciones más habituales sin ánimo de ser exhaustivos)

1. Imagen fiel:

Las cuentas anuales se han preparado a partir de los registros contables, habiéndose aplicado las disposiciones legales vigentes en materia contable con el objeto de mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.

2. Principios contables:

No ha sido necesario, ni se ha creído conveniente por parte de la administración de la entidad, la aplicación de principios contables facultativos distintos de los obligatorios a que se refiere el art. 38 del código de comercio y la parte primera del plan general de contabilidad.

3. Aspectos críticos de la valoración y estimación de la incertidumbre.

...la situación económica-financiera por la que atraviesa la sociedad provoca que se prevea la imposibilidad de hacer frente a todos los pagos en las fechas de sus respectivos vencimientos. Por ello, y con el propósito de, en la medida de lo posible, pagar a los acreedores de la compañía las cantidades adeudadas y no incrementar las deudas ya existentes, se instó concurso de acreedores para proceder a la liquidación ordenada de su patrimonio.....

La Sociedad presentó el día xx de xx de xx en el Juzgado Mercantil nº x de xxxx

“Concurso Voluntario de Acreedores” con número xx/20xx, habiéndose dictado auto declarando el concurso del día xxx de xxx de ese mismo año.

4. Comparación de la información:

No existe ninguna causa que impida la comparación de los estados financieros del ejercicio actual con el del ejercicio anterior.

5. Agrupación de partidas:

Durante el ejercicio, no se han realizado agrupaciones de partidas ni en el balance, pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto o en el estado de flujos de efectivo.

6. Elementos recogidos en varias partidas

No existen elementos patrimoniales del Activo o del Pasivo que figuren en más de una partida del Balance.

7. Cambios en criterios contables

En el presente ejercicio, no se han realizado otros cambios en criterios contables de los marcados por la adaptación de la contabilidad al nuevo Plan General Contable.

8. Corrección de errores

No se han detectado errores existentes al cierre del ejercicio que obliguen a reformular las cuentas, los hechos conocidos con posterioridad al cierre, que podrían aconsejar ajustes en las estimaciones en el cierre del ejercicio, han sido comentadas en sus apartados correspondientes.

5.1.2 Como guía orientativa, debería figurar en la nota 4 de la memoria de las cuentas anuales de la sociedad en concurso siguiente información:

Nota 04 - NORMAS REGISTRO Y VALORACIÓN

Se han aplicado los siguientes criterios contables (Hemos detallado las situaciones más habituales sin ánimo de ser exhaustivos)

1. Inmovilizado intangible:

Los activos intangibles se registran por su coste de adquisición y o/producción y, posteriormente, se valoran a su coste menos, según proceda, su correspondiente amortización acumulada y o/pérdidas por deterioro que hayan experimentado. Estos activos se amortizan en función de su vida útil.

La Sociedad reconoce cualquier pérdida que haya podido producirse en el valor registrado de estos activos con origen en su deterioro, los criterios para el reconocimiento de las pérdidas por deterioro de estos activos y, si procede, de las recuperaciones de las pérdidas por deterioro registradas en ejercicios anteriores son similares a los aplicados para los activos materiales.

Analizados todos los factores, no se reconocen inmovilizados intangibles con vida útil indefinida.

No existe fondo de comercio en balance de la sociedad (se debería tener en cuenta en caso de existir si sería factible su activación)

2. Inmovilizado material:

a) Coste

Los bienes comprendidos en el inmovilizado material se han valorado por el precio de adquisición o coste de producción y minorado por las correspondientes amortizaciones acumuladas y cualquier pérdida por deterioro de valor conocida. El precio de adquisición o coste de producción incluye los gastos adicionales que se producen necesariamente hasta la puesta en condiciones de funcionamiento del bien. (Se debería considerar la aplicación del valor de liquidación según lo expuesto anteriormente)

Los costes de ampliación, sustitución o renovación que aumentan la vida útil del bien objeto, o su capacidad económica, se contabilizan como mayor importe del inmovilizado material, con el consiguiente retiro contable de los elementos sustituidos o renovados. Así mismo, los gastos periódicos de mantenimiento, conservación y reparación, se imputan a resultados, siguiendo el principio de devengo, como coste del ejercicio en que se incurren.

No se han producido durante el ejercicio partidas que puedan ser consideradas, a juicio de la Administración de la entidad, como ampliación, modernización o mejora del inmovilizado material.

No se han realizado trabajos de la empresa para su inmovilizado.

b) Amortizaciones. No se han aplicado amortizaciones durante este ejercicio al no existir actividad.

En el ejercicio 20XX está previsto dar de baja la totalidad del inmovilizado al encontrarse la sociedad en fase de liquidación de sus activos

Deterioro de valor de los activos materiales e intangibles

A la fecha de cierre de cada ejercicio, la empresa revisa los importes en libros de su inmovilizado material para determinar si existen indicios de que dichos activos hayan sufrido una pérdida de valor por deterioro de valor. En caso de que exista cualquier indicio, se realiza una estimación del importe recuperable del activo correspondiente para determinar el importe del dete-

rioro necesario. Los cálculos del deterioro de estos elementos del inmovilizado material se efectúan elemento a elemento de forma individualizada.

Las correcciones valorativas por deterioro se reconocen como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Las pérdidas por deterioro reconocidas en un activo material en ejercicios anteriores son revertidas cuando se produce un cambio en las estimaciones sobre su importe recuperable aumentando el valor del activo con abono a resultados con el límite del valor en libros que el activo hubiera tenido de no haberse realizado el deterioro.

3. Terrenos y construcciones calificadas como inversiones inmobiliarias:

No hay terrenos ni construcciones calificadas como inversiones inmobiliarias en el balance de la empresa o en su caso detallarlos

4. Arrendamientos financieros

No existen o en su caso detallarlos

5. Permutas:

Durante el ejercicio no se ha producido ninguna permuta, o en su caso detallarlas

6. Instrumentos financieros:

a) Criterios empleados para la calificación y valoración de las diferentes categorías de activos y pasivos financieros. Criterios aplicados para determinar el deterioro:

Los *activos financieros*, a efectos de su valoración, se han clasificado en alguna de las siguientes categorías:

- Préstamos y partidas a cobrar

En esta categoría se han incluido los activos que se han originado en la venta de bienes y prestación de servicios por operaciones de tráfico de la empresa. También se han incluido aquellos activos financieros que no se han originado en las operaciones de tráfico de la empresa y que no siendo instrumentos de patrimonio ni derivados, presentan unos cobros de cuantía determinada o determinable.

Estos activos financieros se han valorado por su valor razonable que no es otra cosa que el precio de la transacción, es decir, el valor razonable de la contraprestación más todos los costes que le han sido directamente atribuibles.

Posteriormente, estos activos se han valorado por su coste amortizado, im-

putando en la cuenta de pérdidas y ganancias los intereses devengados, aplicando el método del interés efectivo.

Por coste amortizado se entiende el coste de adquisición de un activo o pasivo financiero menos los reembolsos de principal y corregido (en más o menos, según sea el caso) por la parte imputada sistemáticamente a resultados de la diferencia entre el coste inicial y el correspondiente valor de reembolso al vencimiento. En el caso de los activos financieros, el coste amortizado incluye, además las correcciones a su valor motivadas por el deterioro que hayan experimentado.

El tipo de interés efectivo es el tipo de actualización que iguala exactamente el valor de un instrumento financiero a la totalidad de sus flujos de efectivo queridos por todos los conceptos a lo largo de su vida.

Los depósitos y fianzas se reconocen por el importe desembolsado por hacer frente a los compromisos contractuales.

Se reconocen en el resultado del periodo las dotaciones y retrocesiones de provisiones por deterioro del valor de los activos financieros por diferencia entre el valor en libros y el valor actual de los flujos de efectivo recuperables.

- Inversiones mantenidas hasta el vencimiento

Activos financieros no derivados, el cobro de los cuales son fijos o determinables, que se negocian en un mercado activo y con vencimiento fijo en los cuales la sociedad tiene la intención y capacidad de conservar hasta su finalización. Tras su reconocimiento inicial por su valor razonable, se han valorado también a su coste amortizado.

- Activos financieros registrados a valor razonable con cambios en resultados.

En esta categoría se han incluido los activos financieros híbridos, es decir, aquellos que combinan un contrato principal no derivado y un derivado financiero y otros activos financieros que la empresa ha considerado conveniente incluir en esta categoría en el momento de su reconocimiento inicial. Se han valorado inicialmente por su valor razonable. Los costes de transacción que han sido atribuibles directamente, se han registrado en la cuenta de resultados. También se han registrado en la cuenta de resultados las variaciones que se hayan producido en el valor razonable.

- Activos financieros disponibles para la venta.

En esta categoría se han incluido los valores representativos de deuda e instrumentos de patrimonio de otras empresas que no se han incluido en otra categoría.

Se ha valorado inicialmente por su valor razonable y se han incluido en su valoración inicial el importe de los derechos preferentes de suscripción y similares, que se han adquirido.

Posteriormente estos activos financieros se valoran por su valor razonable, sin deducir los costes de transacción en los cuales han de incurrir para su venta.

Los cambios que se produzcan en el valor razonable se registran directamente en el patrimonio neto.

- Derivados de cobertura

Dentro de esta categoría se han incluido los activos financieros que han sido designados para cubrir un riesgo específico que puede tener impacto en la cuenta de resultados por las variaciones en el valor razonable o en los flujos de efectivo de las partidas cubiertas.

Estos activos se han valorado y registrado de acuerdo con su naturaleza.

Correcciones valorativas por deterioro

Al cierre del ejercicio, se han efectuado las correcciones valorativas necesarias por la existencia de evidencia objetiva que el valor en libros de una inversión no es recuperable.

El importe de esta corrección es la diferencia entre el valor en libros del activo financiero y el importe recuperable. Se entiende por importe recuperable como el mayor importe entre su valor razonable menos los costes de venta y el valor actual de los flujos de efectivo futuros derivados de la inversión.

Las correcciones valorativas por deterioro, y si procede, su reversión se han registrado como un gasto o un ingreso respectivamente en la cuenta de pérdidas y ganancias. La reversión tiene el límite del valor en libros del activo financiero.

En particular, al final del ejercicio se comprueba la existencia de evidencia objetiva que el valor de un crédito (o de un grupo de créditos con similares características de riesgo valorados colectivamente) se ha deteriorado como consecuencia de uno o más acontecimientos que han ocurrido tras su reconocimiento inicial y que han ocasionado una reducción o un retraso en los flujos de efectivo que se habían estimado recibir en el futuro y que puede estar motivado por insolvencia del deudor.

La pérdida por deterioro será la diferencia entre su valor en libros y el valor actual de los flujos de efectivo futuros que se han estimado que se recibirán, descontándolos al tipo de interés efectivo calculado en el momento de su reconocimiento inicial.

Los *pasivos financieros*, a efectos de su valoración, se han clasificado en alguna de las siguientes categorías:

Débitos y partidas a pagar

En esta categoría se han incluido los pasivos financieros que se han originado en la compra de bienes y servicios por operaciones de tráfico de la empresa y aquellos que no siendo instrumentos derivados, no tienen un origen comercial.

Inicialmente, estos pasivos financieros se han registrado por su valor razonable que es el precio de la transacción más todos aquellos costes que han sido directamente atribuibles.

Posteriormente, se han valorado por su coste amortizado. Los intereses devengados se han contabilizado en la cuenta de pérdidas y ganancias, aplicando el método de interés efectivo.

Los débitos por operaciones comerciales con vencimiento no superior a un año y que no tienen un tipo de interés contractual, así como los desembolsos exigidos por terceros sobre participaciones, el pago de las cuales se espera que sea en el corto plazo, se han valorado por su valor nominal.

Los préstamos y descubiertos bancarios que devengan intereses se registran por el importe recibido, neto de costes directos de emisión. Los gastos financieros y los costes directos de emisión, se contabilizan según el criterio del devengo en la cuenta de resultados utilizando el método del interés efectivo y se añaden al importe en libros del instrumento en la medida que no se liquidan en el periodo que se devengan.

b) Criterios empleados para el registro de la baja de activos financieros y pasivos financieros:

Durante el ejercicio, no se ha dado de baja ningún activo ni pasivo financiero.

c) Instrumentos financieros híbridos:

La sociedad no posee en su balance ningún instrumento financiero híbrido.

d) Instrumentos financieros compuestos:

La sociedad no posee en su balance ningún instrumento financiero compuesto.

e) Contratos de garantías financieras:

No se disponen de contratos de garantías financieras.

f) Inversiones en empresas de grupo, multigrupo y asociadas:

No se han realizado inversiones en empresas de grupo, multigrupo y asociadas.

g) Criterios empleados en la determinación de los ingresos o gastos procedentes de las distintas categorías de instrumentos financieros:

Los intereses y dividendos de activos financieros devengados con posterioridad al momento de la adquisición se han reconocido como ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias. Para el reconocimiento de los intereses se ha utilizado el método del interés efectivo. Los dividendos se reconocen cuando se declare el derecho del socio a recibirlo.

h) Determinación de los ingresos o gastos procedentes de las distintas categorías de instrumentos financieros: intereses, primas o descuentos, dividendos, etc.

Los intereses y dividendos de activos financieros devengados con posterioridad al momento de la adquisición se reconocerán como ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias. Los intereses deben reconocerse utilizando el

método del tipo de interés efectivo y los dividendos cuando se declare el derecho del socio a recibirlo.

i) Instrumentos de patrimonio propio en poder de la empresa:

Cuando la empresa ha realizado alguna transacción con sus propios instrumentos de patrimonio, se ha registrado el importe de estos instrumentos en el patrimonio neto. Los gastos derivados de estas transacciones, incluidos los gastos de emisión de estos instrumentos, se han registrado directamente contra el patrimonio neto como menores reservas.

Cuando se ha desistido de una operación de esta naturaleza, los gastos derivados de la misma se han reconocido en la cuenta de pérdidas y ganancias.

7. Coberturas contables:

No se han realizado durante el ejercicio operaciones de cobertura. o en su caso detallarlas

8. Existencias:

Las existencias se encuentran en fase de liquidación. o en su caso detallar los criterios de valoración

9. Transacciones en moneda extranjera:

Cobros recibidos en XXX y abonados por su contravalor en euros al cambio del día aplicado por el banco receptor.

10. Impuesto sobre beneficios:

No se contabiliza al ser el resultado negativo.

11. Ingresos y gastos: prestaciones de servicios realizados por la empresa:

Los ingresos y gastos se imputan en función del principio del devengo, es decir, cuando se produce la corriente real de los bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de ellos. Concretamente, los ingresos se calculan al valor razonable de la contraprestación a recibir y representan los importes a cobrar por los bienes entregados y los servicios prestados en el marco ordinario de la actividad, deducidos los descuentos e impuestos.

Los ingresos por intereses se devengan siguiendo un criterio financiero temporal, en función del principal pendiente de pago y el tipo de interés efectivo aplicable. Los servicios prestados a terceros se reconocen al formalizar la aceptación por parte del cliente. Los cuales, en el momento de la emisión de

estados financieros se encuentran realizados pero no aceptados, se valoran al menor valor entre los costes producidos y la estimación de aceptación.

Los ingresos se encuentran valorados por el importe realmente percibido y los gastos por el coste de adquisición, habiéndose contabilizado según el criterio de devengo.

12. Provisiones y contingencias:

Las cuentas anuales de la Sociedad recogen todas las provisiones significativas en las cuales es mayor la probabilidad que se haya de atender la obligación. Las provisiones se reconocen únicamente en base a hechos presentes o pasados que generen obligaciones futuras. Se cuantifican teniendo en consideración la mejor información disponible sobre las consecuencias del suceso que las motivan y son reestimadas con ocasión de cada cierre contable. Se utilizan para afrontar las obligaciones específicas para las cuales fueron originalmente reconocidas. Se procede a su reversión total o parcial, cuando estas obligaciones dejan de existir o disminuyen.

13. Elementos patrimoniales de naturaleza medioambiental:

La sociedad no tiene elementos patrimoniales de naturaleza medioambiental.

14. Gastos de personal: compromisos por pensiones:

Los gastos de personal incluyen todos los sueldos y las obligaciones de orden social obligatorias o voluntarias devengadas en cada momento, reconociendo las obligaciones por pagas extras, vacaciones o sueldos variables y sus gastos asociados.

La empresa no realiza retribuciones a largo plazo al personal.

15. Pagos basados en acciones:

No se han realizado pagos basados en acciones, o en su caso detallarlos

16. Subvenciones, donaciones y legados:

No existen o en su caso detallarlas

17. Combinaciones de negocios:

Durante el ejercicio no se han realizado operaciones de esta naturaleza o en su caso detallarlas

18. Negocios conjuntos:

No existe ninguna actividad económica controlada conjuntamente con otra persona física o jurídica o en su caso detallarlos

19. Transacciones entre partes vinculadas:

No existen transacciones entre partes vinculadas o en su caso detallarlas

20. Activos no corrientes mantenidos para la venta

No se disponen de activos corrientes mantenidos para la venta, o en su caso detallarlos

21. Operaciones interrumpidas:

La empresa no realiza operaciones de forma interrumpida, o en su caso detallarlas

6. Efectos contables de la formación del inventario de bienes y derechos

6.1. Criterios contables aplicables en la determinación de la masa activa del concurso

Según establece el artículo 82 de la Ley Concursal:

La administración concursal elaborará a la mayor brevedad posible un inventario que contendrá la relación y el avalúo de los bienes y derechos del deudor integrados en la masa activa a la fecha de cierre, que será el día anterior al de emisión de su informe. En caso de concurso de persona casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, se incluirán en el inventario la relación y el avalúo de los bienes y derechos privativos del deudor concursado, así como las de los bienes y derechos gananciales o comunes, con expresa indicación de su carácter

Hemos de tener en cuenta que en el caso de concurso abreviado el plazo de presentación del inventario es de 15 días desde la aceptación del cargo por parte de la Administración concursal, según lo establecido en el artículo 191.1 de la Ley Concursal:

El administrador concursal deberá presentar el inventario de bienes y derechos de la masa activa dentro de los 15 días siguientes a la aceptación del cargo

Adicionalmente el artículo 82 determina que:

- De cada uno de los bienes y derechos relacionados en el inventario se debe expresar su naturaleza, características, lugar en que se encuentre y, en su caso, datos de identificación registral. Se indicarán también los gravámenes, trabas y cargas que afecten a estos bienes y derechos, con expresión de su naturaleza y los datos de identificación.
- La valoración de cada uno de los bienes y derechos se realizará a valor de mercado, teniendo en cuenta los derechos, gravámenes o cargas que les afecten así como las garantías reales y las trabas o embargos que garanticen o aseguren deudas no incluidas en la masa pasiva.
- Al inventario se añadirá una relación de todos los litigios cuyo resultado pueda afectar a su contenido y otra comprensiva de cuantas acciones debieran promoverse, a juicio de la administración concursal, para la reintegración de la masa activa.
- En ambas relaciones se informará sobre viabilidad, riesgos, costes y posibilidades de financiación de las correspondientes actuaciones judiciales.
- Hemos de tener en cuenta que los bienes de propiedad ajena en poder del

concurtido y sobre los que este tenga derecho de uso, no serán incluidos en el inventario, ni será necesario su avalúo, debiendo figurar únicamente el derecho de uso sobre el mismo del arrendatario financiero concursado.

La ley Concursal se centra en la determinación de la masa activa y pasiva de la entidad concursada, sin referirse en este apartado al Balance de situación.

Los criterios de valoración del inventario de la masa activa han de tenerse en cuenta en función del tipo de concurso, así podemos encontrarnos con :

- Concursos voluntarios/necesarios en los que se expresa la voluntad de continuar con la actividad empresarial, prevaleciendo en este caso el principio de empresa en funcionamiento. Que debería prevalecer siempre que se aprobara el convenio.
- Concurso con solicitud de liquidación en los que los activos se han de valorar a valor de liquidación.

El principio de precio de adquisición no es de aplicación especialmente en los casos de concursos en los que se ha solicitado la liquidación, por lo que la administración concursal no deberá aplicarlo en la valoración del inventario subsistiendo en todo caso el de prudencia valorativa que deberá ser tenido en cuenta tanto por la administración concursal como por los expertos independientes.

6.2. Contenido del inventario

Artículo 76 Ley Concursal regula el contenido del inventario:

1. Constituyen la masa activa del concurso los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de la declaración de concurso y los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento
2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior aquellos bienes y derechos que, aun teniendo carácter patrimonial, sean legalmente inembargables.
3. Los titulares de créditos con privilegios sobre los buques y las aeronaves podrán separar estos bienes de la masa activa del concurso mediante el ejercicio, por el procedimiento correspondiente, de las acciones que tengan reconocidas en su legislación específica. Si de la ejecución resultara remanente a favor del concursado, se integrará en la masa activa.

Si la ejecución separada no se hubiere iniciado en el plazo de un año desde la fecha de declaración del concurso, ya no podrá efectuarse y la clasificación y graduación de créditos se registrará por lo dispuesto en esta Ley

Por tanto los criterios a seguir en la determinación de los bienes que formen parte del inventario, serían los siguientes:

- Todos los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de la declaración del concurso;
- Todos aquellos bienes y derechos que se reintegren en el patrimonio del deudor mediante el procedimiento establecido al efecto en el artículo 71 de la Ley concursal, y
- Los bienes que se adquieran desde el momento de declaración del concurso hasta la conclusión del procedimiento.

No existe una mención específica ni el Plan General de Contabilidad ni en el Código de comercio del contenido del inventario, siendo coincidente este con el activo del balance de la entidad concursada, aunque teniendo en cuenta la valoración de los mismos, según lo indicado anteriormente, más los elementos que puedan corresponder a bienes o derechos presentes y/o futuros no incluidos expresamente en el activo de un balance de situación.

6.3. Normativa que regula la elaboración del inventario

Como hemos comentado la administración concursal ha de llevar a cabo la recopilación de los bienes y derechos que forman parte de la masa activa, así como de las expectativas de bienes o derechos que puedan llegar a formar parte de la masa activa conforme a los procedimientos de reintegración mencionados en la Ley Concursal,

Por tanto la administración concursal preparará el inventario de bienes y derechos, valorados con fecha del día inmediatamente anterior a la fecha de su informe.

Para cada uno de los bienes y derechos que formen parte del inventario de la masa activa se deberá hacer constar las siguientes informaciones esenciales:

- Naturaleza.
- Características.
- Lugar en que se encuentra el bien.
- Datos de identificación registral en caso de que deba inscribirse en algún registro público como por ejemplo los bienes inmueble, bienes muebles, barcos, aeronaves, etc.
- Gravámenes, trabas o cargas que puedan afectar a dichos bienes o derechos, con expresión de su naturaleza y datos de identificación.

La valoración de cada uno de los bienes y derechos se realizará a valor de mercado, teniendo en cuenta los derechos, gravámenes o cargas que les afecten así como las garantías reales y las trabas o embargos que garanticen o

aseguren deudas no incluidas en la masa pasiva, como hemos indicado anteriormente.

La administración concursal, en el momento de determinar la valoración de los bienes y derechos que vayan a formar parte de la masa activa o de valorar la viabilidad de las acciones cuyo resultado pueda afectar al contenido de la masa y las de reintegración de determinados bienes a la masa activa podrá necesitar la colaboración de expertos independientes (peritos, auditores, abogados, etc.).

Será de aplicación a los expertos independientes el régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, recusación y responsabilidad establecido para los administradores concursales y sus representantes.

Los informes emitidos por los expertos y el detalle de los honorarios devengados, que serán con cargo a la retribución de la administración concursal, se unirán al inventario.

7. Efectos contables y fiscales del convenio

La Ley concursal dedica el Capítulo I del Título V a la regulación de la Fase del convenio (artículos 98 a 141).

El artículo 100, apartado 1, de la Ley Concursal determina que:

“La propuesta de convenio deberá contener proposiciones de quita o de espera, pudiendo acumular ambas (...)”

El diferimiento del pago de la deuda concursal puede comportar un ingreso financiero derivado de su aplazamiento y fraccionamiento y de la aplicación del valor razonable en la contabilización que deberá reflejarse contablemente, siempre que se prevea su cumplimiento, en el ejercicio en que se apruebe judicialmente el convenio.

El convenio una vez aprobado en Junta de acreedores deberá contabilizarse según los siguientes criterios fijados en el Plan General de Contabilidad, así como consultas planteadas al ICAC para poder clarificar la interpretación del PGC al respecto:

1) El Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, recoge estas definiciones en el apartado 4º de su primera parte, y en el apartado 3.5 de la norma 9ª de las de registro y valoración dispone que:

“La empresa dará de baja un pasivo financiero cuando la obligación se haya extinguido.(...)”

Si se produjese un intercambio de instrumentos de deuda entre un prestamista y un prestatario, siempre que éstos tengan condiciones sustancialmente diferentes, se registrará la baja del pasivo financiero original y se reconocerá el nuevo pasivo financiero que surja. De la misma forma se registrará una modificación sustancial de las condiciones actuales de un pasivo financiero.

La diferencia entre el valor en libros del pasivo financiero o de la parte del mismo que se haya dado de baja y la contraprestación pagada incluidos los costes de transacción atribuibles y en la que se recogerá asimismo cualquier activo cedido diferente del efectivo o pasivo asumido, se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que tenga lugar.

En el caso de un intercambio de instrumentos de deuda que no tengan condiciones sustancialmente diferentes, el pasivo financiero original no se dará de baja del balance registrando el importe de las comisiones pagadas como un ajuste de su valor contable. El coste amortizado del pasivo financiero se determinará aplicando el tipo de interés efectivo, que será aquel que iguale el valor en libros del pasivo financiero en la fecha de modificación con los flujos de efectivo a pagar según las nuevas condiciones.

A estos efectos, las condiciones de los contratos se considerarán sustancialmente diferentes cuando el valor actual de los flujos de efectivo del nuevo pasivo financiero, incluyendo las comisiones netas cobradas o pagadas, sea diferente, al menos en un diez por ciento del valor actual de los flujos de efectivo remanentes del pasivo financiero original, actualizados ambos al tipo de interés efectivo de éste.”

2) La consulta 1 del BOICAC 76/2008 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de cuentas, establece que en un procedimiento concursal si a raíz de la aprobación del convenio las nuevas condiciones de la deuda son sustancialmente diferentes, se dará de baja el pasivo financiero original y se reconocerá el nuevo pasivo por su valor razonable, contabilizándose la diferencia como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que se apruebe judicialmente el convenio con los acreedores.

Si se produjese un intercambio de instrumentos de deuda entre un prestamista y un prestatario, siempre que éstos tengan condiciones sustancialmente diferentes, se registrará la baja del pasivo financiero original y se reconocerá el nuevo pasivo financiero que surja. De la misma forma se registrará una modificación sustancial de las condiciones actuales de un pasivo financiero.

La diferencia entre el valor en libros del pasivo financiero o de la parte del mismo que se haya dado de baja y la contraprestación pagada incluidos los costes de transacción atribuibles y en la que se recogerá asimismo cualquier activo cedido diferente del efectivo o pasivo asumido, se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que tenga lugar.

En el caso de un intercambio de instrumentos de deuda que no tengan condiciones sustancialmente diferentes, el pasivo financiero original no se dará de baja del balance registrando el importe de las comisiones pagadas como un ajuste de su valor contable. El coste amortizado del pasivo financiero se determinará aplicando el tipo de interés efectivo, que será aquel que iguale el valor en libros del pasivo financiero en la fecha de modificación con los flujos de efectivo a pagar según las nuevas condiciones.

A estos efectos, las condiciones de los contratos se considerarán sustancialmente diferentes cuando el valor actual de los flujos de efectivo del nuevo pasivo financiero, incluyendo las comisiones netas cobradas o pagadas, sea diferente, al menos en un 10 por ciento del valor actual de los flujos de efectivo remanentes del pasivo financiero original, actualizados ambos al tipo de interés efectivo de éste.

A la vista de lo anterior, la empresa deberá analizar si a raíz de la aprobación del convenio las nuevas condiciones de la deuda son “sustancialmente diferentes” o no:

(a) Si las condiciones son sustancialmente diferentes: se dará de baja el pasivo financiero original y se reconocerá el nuevo pasivo por su valor razonable. La diferencia se contabilizará como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, minorado, en su caso, en el importe de los costes de transacción atribuibles. Dicho resultado se mostrará en el margen finan-

ciero debiendo crear la empresa una partida específica con adecuada denominación si su importe es significativo. A tal efecto, se propone la siguiente denominación: “Ingresos financieros derivados de convenios de acreedores”.

(b) Si las condiciones no son sustancialmente diferentes: no se dará de baja el pasivo financiero original, registrando, en su caso, el importe de las comisiones pagadas como un ajuste en su valor contable. Se calculará un nuevo tipo de interés efectivo, que será el que iguale el valor en libros del pasivo financiero en la fecha de modificación con los flujos de efectivo a pagar según las nuevas condiciones.

Así por ejemplo:

Deuda aplazada vencida	50.000,00
tipo de interés efectivo	4,00%
Periodo de carencia (espera)	3
Valor Actual Neto	44.449,82
Diferencia	5.550,18
Porcentaje sobre deuda remanente	11,10%

La diferencia de 5.550,18 euros constituirán un ingreso en el ejercicio en el que se aprueba el convenio, teniendo en cuenta que será gasto financiero en el tercer ejercicio (en el que se liquida la deuda).

3) La consulta 1 del BOICAC 76/2008 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de cuentas también plantea la cuestión de cuándo habrán de realizarse los ajustes contables del convenio de acreedores.

En este sentido, cabe mencionar que el artículo 133 de la Ley Concursal, al referirse al comienzo y alcance de la eficacia del convenio establece:

El convenio adquirirá plena eficacia desde la fecha de la sentencia de su aprobación, salvo que, recurrida ésta, quede afectado por las consecuencias del acuerdo de suspensión que, en su caso, adopte el juez conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 197.

Asimismo, el artículo 140.4 de la mencionada norma determina que “la declaración de incumplimiento del convenio supondrá la rescisión de éste y la desaparición de los efectos sobre los créditos a que se refiere el artículo 136”.

De todo lo anterior, se desprende que la contabilización del efecto de la aprobación del convenio con los acreedores, se reflejará en las cuentas anuales del ejercicio en que se apruebe judicialmente, siempre que de forma racional se prevea su cumplimiento y que la empresa pueda seguir aplicando el principio de empresa en funcionamiento.

Por lo tanto la cuenta contable donde proponemos contabilizar la quita del convenio de acreedores estaría incluida en el apartado de ingresos extraordinarios (grupo 778) del Plan General de Contabilidad.

3) Existe también una Sentencia del Tribunal Supremo (STS 7678/2011 de 10/11/2011) sobre si el incremento patrimonial producido como consecuencia de la quita concedida en convenio de acreedores aprobado judicialmente debe imputarse en el ejercicio en que se firma y aprueba el convenio, o por el contrario, tal y como sostiene la recurrente, procede imputarlo “al final del periodo de cumplimiento del mismo” y no al ejercicio en que se aprobó el convenio

Esta sentencia reafirma la postura del TEAC en sentido de fijar el momento del reconocimiento de ingresos por la condonación a medida que se cumplan con el resto de acuerdos, al considerar el momento de la perfección del convenio en la medida que los pagos parciales se van produciendo, desestimando las pretensiones de la Administración del Estado cuando dice, en Sentencia, que

“Resulta indudable que la firma del convenio no supone sin más la extinción de la parte de deuda condonada mediante la quita, ya que habiéndose establecido para el resto de la deuda unos pagos parciales a partir de su celebración, el convenio no se perfecciona hasta que esos pagos parciales no se vayan realizando, de tal forma que si se produce el incumplimiento del abono en dichos plazos, el convenio puede quedar sin efecto -si así lo acuerda la Comisión de Acreedores-, y, por tanto, no haya incremento patrimonial que imputar al sujeto pasivo. No existe, por tanto, infracción del artículo 22 de la ley del Impuesto sobre Sociedades, pues el incremento patrimonial no se produce en la fecha de la firma del convenio, sino parcialmente con ocasión de los pagos que se vayan efectuando. Es este, por otra parte, el criterio seguido por la Administración en respuesta a diferentes consultas (Dirección General de Tributos en fecha 27/07/1999, Agencia Tributaria en consulta de 27/04/2001, e ICAC -citado por la sentencia-)...”

La empresa concursada deberá valorar la interpretación del ICAC al respecto:

“...la contabilización del efecto de la aprobación del convenio con los acreedores, se reflejará en las cuentas anuales del ejercicio en que se apruebe judicialmente, siempre que de forma racional se prevea su cumplimiento y que la empresa pueda seguir aplicando el principio de empresa en funcionamiento”.

Es una sentencia que posiblemente establezca las bases de nuevas interpretaciones contables y fiscales del reconocimiento de la quita de un convenio de acreedores.

4) Existe una consulta vinculante de la Dirección General de Tributos (NUM-CONSULTA V0138-10) en la que se establece que fiscalmente se ha de integrar la quita de un convenio de acreedores como ingreso fiscal en el momento de su aprobación ene Junta de Acreedores

Se fundamenta en el artículo 10.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto

sobre Sociedades (TRLIS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, establece lo siguiente:

“ En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”

El Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, recoge estas definiciones en el apartado 4º de su primera parte, y en el apartado 3.5 de la norma 9ª de las de registro y valoración dispone que

“la empresa dará de baja un pasivo financiero cuando la obligación se haya extinguido”, y añade más adelante que “la diferencia entre el valor en libros del pasivo financiero o de la parte del mismo que se haya dado de baja y la contraprestación pagada incluidos los costes de transacción atribuibles y en la que se recogerá asimismo cualquier activo cedido diferente del efectivo o pasivo asumido, **se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que tenga lugar.**”

En consecuencia, el ingreso derivado de la extinción de parte de la deuda (quita del convenio) en un procedimiento concursal se integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en que tenga lugar la aprobación judicial del convenio en virtud del cual se reconoce dicha extinción.

5) La consulta 1 del BOICAC 76/2008 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de cuentas también aclara la información que debe aparecer en la memoria de las Cuentas Anuales de la entidad concursada:

Indica que en la memoria de las cuentas anuales deberá incluirse toda información significativa sobre la situación concursal en la que se encuentre una empresa, al objeto de que aquéllas, en su conjunto, reflejen la imagen fiel de su patrimonio, la situación financiera y los resultados.

En particular, si al cierre del ejercicio la empresa hubiera solicitado la declaración voluntaria de concurso deberá informarse de esta circunstancia.

En todo caso, una empresa con un convenio aprobado en un procedimiento concursal y en ejecución a la fecha de aprobación de las cuentas anuales, señalará en su memoria la fecha de la sentencia de aprobación del convenio, características, situación de las deudas del convenio aprobado, y variaciones más significativas, indicando las producidas por quitas y por aplazamientos en la exigibilidad de los pasivos.

También se informará sobre el cumplimiento del convenio, precisando para las deudas más significativas lo siguiente: deuda inicial con expresión de su

plazo de vencimiento original y su tipo de interés efectivo, deuda en el convenio aprobado, indicando el plazo de vencimiento y su tipo de interés efectivo, así como la parte de la deuda satisfecha de acuerdo con las condiciones del convenio.

Asimismo, si no se hubieran formulado cuentas anuales desde el inicio de la solicitud de declaración de concurso hasta la sentencia de aprobación del convenio, también se informará sobre:

- la fecha de la solicitud,
- Juzgado
- fecha del auto
- y propuesta de convenio, indicando los medios con los que cuenta para hacer frente a las deudas.